



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**Folio 542-23**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2020 00059 02**

**Acta 037**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIDYS JOHANA PETRO CÁRDENAS** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** identificado con el radicado No. **23 417 31 03 001 2020 00059 01**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LIDIS JOHANA PETRO CÁRDENAS** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA**, la actora solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$70.073.200,0 por concepto de sanción moratoria a razón de \$83.435,00 diarios, durante 24 meses, que se cuentan desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2018. Asimismo, por la suma de \$3.719.812,0 por

vacaciones, \$3.719.812,0 por primas de vacaciones, \$3.719.812,0 por primas de navidad, \$2.770.399,00 por cesantías., así como por los intereses moratorios

- Mediante auto adiado julio 23 de 2020, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por la suma de \$9.003.692 por concepto de prestaciones sociales definitivas dejadas de pagar, comprendidas entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015, más los intereses comerciales.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto de fecha noviembre 10 de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, declaró la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 23 de 2020. En consecuencia, ordenó la terminación del proceso judicial por carecer de título ejecutivo. Asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento de su decisión, inicialmente señaló que era necesario realizar el control de legalidad oficioso, señalando que, verificada la resolución que se aporta como título ejecutivo, se observa que contiene reconocimiento de unas acreencias laborales a favor de la actora, la cual se encuentra suscrita por el Gerente de la entidad, sin embargo, no tiene sello de ser primera copia, ni constancia de prestar mérito ejecutivo, ni se acompaña de firmeza y ejecutoria. Aunado a lo anterior, destacó que en este tipo de asuntos es un presupuesto del título ejecutivo el certificado de disponibilidad presupuestal e incluso el respecto registro presupuestal, pues solo así podrá corroborarse la exigibilidad del título valor que se invoca. Indicando así que el título que se aporta no tiene tal calidad, pues, carece del requisito de exigibilidad.

### **III. Recurso de apelación**

**3.1.** La parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, como fundamentos del recurso, la parte actora hace un detalle del trámite del proceso, exponiendo que la aplicación del control de legalidad en este caso, viola varios principios de rango superior, principalmente el principio de preclusión.

Asimismo, expone que, la aplicación del control de legalidad no permite que un funcionario de menor rango, cuestione decisiones ya analizadas y estudiadas por la Sala Civil – Laboral del Tribunal Superior de Montería, por lo que se aplicaría el numeral 2 del artículo 133 del CGP, que señala la nulidad procesal cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, así como el artículo 13 del CGP, que señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En cuanto al hecho de no haberse aportado Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el registro presupuestal por parte del ente territorial, trae a colación sentencias del H. Consejo de Estado que exponen que éstos son requisitos de ejecución de la obligación, más no de exigibilidad de la misma.

**3.2.** Al resolver el recurso de reposición, la juez de primera instancia, mantuvo incólume la decisión, esbozando en primera medida que, no le asiste razón al recurrente por cuanto dicha decisión fue tomada atendiendo las disposiciones normativas acordes al trámite procesal, las cuales han sido confirmadas por esta Superioridad.

Aunado a lo anterior, respecto a que la providencia recurrida genera la nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., hay que decir que no es aplicable dicho numeral en el sub lite, toda vez que el auto que inicialmente libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, se abstuvo de emitir orden de pago respecto a la sanción moratoria, situación sobre la cual se interpuso

recurso de alzada, siendo éste el único asunto que analizó el Tribunal al estudiar la apelación. En ese orden, no se pronunció sobre los aspectos señalados en la providencia del 10 de noviembre de 2023, en cuanto al certificado de disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal como elementos constitutivos del título, sino sobre la no procedencia de la orden ejecutiva por la sanción moratoria solicitada.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado diciembre 11 de 2023, se corrió traslado a las partes, sin intervención.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### **5.1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

##### **5.2. Problema jurídico.**

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, le corresponde a esta Sala analizar lo siguiente:

- Si le era dable al juez de primera instancia realizar el control de legalidad, y en ese orden, dar por terminado el proceso.

- Igualmente, estudiaremos si en el plenario se configuró la causal de nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

-Asimismo, se analizará si efectivamente el título ejecutivo aportado al proceso, cumplía los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

### ***5.3. De la procedencia del recurso de apelación.***

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación del auto que decide, en últimas, sobre el mandamiento de pago; providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

### ***5.4. De la potestad del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos.***

Sobre este asunto, en repetidas ocasiones la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Por ello, sobre este tópico se trae a colación la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC290-2021, Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se sostuvo que:

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las

partes, en consecuencia, es evidente que el Juez de primera instancia no erró al hacer el estudio del respectivo título, ni fue una decisión arbitraria por su parte.

***5.5. De la configuración de la causal de nulidad consignada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.***

Alega el vocero judicial de la parte ejecutante la configuración de una causal de nulidad en este asunto, así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

En el sub lite, contra el auto de fecha julio 23 de 2020 que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esbozando como reproche el no haberse librado mandamiento por concepto de sanción moratoria, empero, esta Sala confirmó la decisión.

Así las cosas, recuérdese que en atención al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., en segunda instancia la decisión de las sentencias y autos, deberán estar en consonancia con el recurso de apelación, en ese orden, nótese que, el proceso subió a esta instancia a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago; en esa oportunidad el centro de debate oscilaba en no haberse librado orden de pago por la sanción moratoria, sin embargo, en esta instancia se confirmó el auto apelado.

Nótese que, tal como lo señala la juez de primera instancia, lo debatido en aquella oportunidad no tiene conexidad con lo aquí planteado, además, el control de legalidad realizado por la a quo, en nada está cuestionando las decisiones proferidas por esta Judicatura, pues, se

insiste lo que se controvertió y desató mediante el auto de fecha 30 de octubre de 2020, en nada se refiere a lo ahora controvertido.

### **5.6. Del título ejecutivo complejo.**

Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título. Entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Así las cosas, es simple cuando la obligación consta en un solo documento, por su parte, es complejo cuando se deriva de una unidad jurídica de varios documentos. Acorde a ello, en el caso que nos convoca, el punto neurálgico del asunto surge precisamente en este aspecto, es decir, si el título ejecutivo base de recaudo es un título complejo, en el cual para su configuración era necesario que se anexara también el certificado de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, se tiene que, a la demandante LIDIS YOHANA PETRO CÁRDENAS, mediante Resolución No. 111 de abril de 2018, se le reconocieron las primas de servicio, primas de vacaciones, primas de navidad y cesantías.

Aunado a lo anterior, se trata de una obligación de carácter laboral, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; sin embargo, ha sido criterio inveterado de esta Corporación, que dicha normatividad debe acompasarse con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el cual a la letra dispone:

***“Art. 71.- Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”.***

En ese orden de ideas, claro está que la citada Resolución No. 111 de abril de 2018, es un acto administrativo, ello al compás de lo dicho por el Consejo de Estado en su Sección Primera, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, en sentencia de 2 de junio de 2011, donde señaló que:

***"Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. Así ha dicho la Sala:***

***"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad."***

***Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional"***

De dicha Resolución se denota que se encuentra firmada por el gerente de la entidad ejecutada, empero, no se evidencia sello de primera copia, ni tiene constancia de prestar mérito ejecutivo, ni se acompaña constancia de firmeza y ejecutoria. Igualmente, en el plenario brilla por

su ausencia el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, del que trata el citado artículo 71, el cual es necesario a fin de constituir el título ejecutivo.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SPT 13050 de 2021, con ponencia del doctor Gerson Chaverra Castro, en donde se esbozó:

***“Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: «Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»***

***Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del sub examine, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se «garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»***

Visto lo anterior, al no reposar en el plenario el certificado de disponibilidad presupuestal, sello de primera copia, ni tiene constancia de prestar mérito ejecutivo, obviamente, a la luz de lo antes dicho, no se constituyó el título ejecutivo requerido en este asunto, en consecuencia, resulta necesario confirmar el auto apelado.

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIDYS JOHANA PETRO CÁRDENAS** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** identificado con el radicado No. **23 417 31 03 001 2020 00059 01**

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

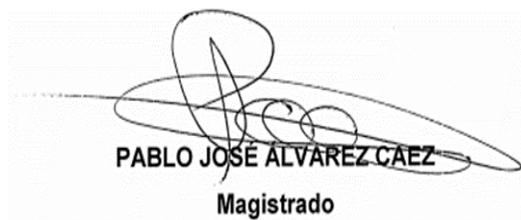
**TERCERO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

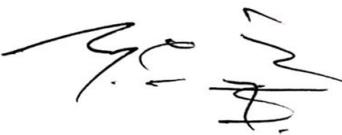
**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 20-24**

**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 00123 02**

**Acta 037**

Montería (Córdoba), veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ** contra **ESE CAMU DE MOÑITOS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- En el proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por el señor **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ** contra **ESE CAMU DE MOÑITOS**, la parte actora solicitó librar mandamiento contra la entidad demandada por honorarios profesionales reconocidos en incidente de regulación de honorarios que se tramitó dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por ESE Camu de Moñitos contra Municipio de Moñitos.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante aporte el proveído de fecha marzo 23 de 2018, proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, en donde se revocó el auto adiado 15 de noviembre de 2017, en su lugar, se tasaron como honorarios profesionales la suma de \$62.938.068,99.

- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, el Juez Civil del Circuito de Lorica resolvió librar mandamiento de pago contra ESE CAMU DE MOÑITOS a favor de **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ CANO** por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (62.938.068 )** por concepto de capital.

- Con posterioridad a ello, en atención al Acuerdo No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó la remisión del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica.

## **II. Auto apelado.**

Mediante proveído adiado 25 de octubre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica– Córdoba, realizó un control de legalidad, declarando así la ilegalidad del auto mediante el cual se libró

mandamiento de pago, y como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso por carecer de título ejecutivo.

Como fundamento de su decisión, acotó que las pruebas aportadas por el actor como título ejecutivo, no tienen la calidad de tal, toda vez que, las providencias que se anexan, no cuentan con constancia de ejecutoria, situación por la cual no debió librarse mandamiento de pago.

Así mismo, ordenó el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado, dejando a salvo los embargos del remanente.

### **III. Recurso de apelación**

3.1. La parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, en razón a que, en el expediente reza el sello de la fecha de estado y las copias fueron entregadas por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba, es decir, ya los documentos se encontraban ejecutoriados por el Tribunal y no se presentó recurso alguno, el juez entregó copias auténticas de la sentencia, la cual se presentó al proceso como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresa, que no es justo que se dilate el proceso por parte del juez, ya que, con el solo envío del expediente inicial, ya debe encontrarse ejecutoriado, por lo que no es fundamento para decretar una nulidad.

**3.2.** El Juzgado Laboral del Circuito de Lorica- Córdoba, mediante auto datado del 18 de enero de 2024, resolvió no reponer el auto adiado del 25 de octubre de 2023, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

#### **IV. Alegatos de conclusión.**

Mediante auto adiado 29 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

#### **V. Consideraciones de la Sala.**

**5.1.** A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el 66ª del CPTSS, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

#### **5.2. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del CPT y SS, esta Sala es competente para conocer del asunto, debido a que, al final se está decidiendo sobre el mandamiento de pago, por consiguiente, admite recurso de apelación.

#### **5.3. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haber declarado la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago dentro del preludio, de fecha 21 de junio de 2019, que, como consecuencia de lo anterior, dio por terminado el proceso judicial por carecer de título ejecutivo.

#### **5.4. Caso Concreto.**

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la parte recurrente solicita que se revoque el auto objeto de recurso, se abstenga de levantar medidas cautelares, se tenga como título ejecutivo la providencia judicial y, se siga conociendo del proceso ejecutivo laboral, siguiendo adelante con la ejecución.

Así las cosas, la Sala debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que, en la demanda inicial, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por honorarios fijados en un incidente de regulación de honorarios que se tramitó en un proceso distinto a éste, específicamente, dentro del proceso ejecutivo que adelantó la ESE Camu de Moñitos contra el municipio de Moñitos, en el cual, esta Sala Unitaria de Decisión profirió el auto de fecha marzo 23 de 2018, en donde se revocó el auto adiado 15 de noviembre de 2017, en su lugar, se tasaron como honorarios profesionales la suma de \$62.938.068,99.

Así las cosas, como quiera que la providencia que se anexa como título se profirió en un proceso distinto al que nos convoca, era necesario que se aportara la constancia de ejecutoria de la misma, ello conforme lo indica el artículo 114 en su numeral 2 del CGP, normatividad aplicable por analogía en materia laboral:

*“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.**

Pues bien, conforme a lo expuesto, para la Sala en el presente asunto no se cumple lo dispuesto en la citada norma, puesto que, al revisar al detalle el expediente, se denota que, no se aportó la constancia de ejecutoria de la decisión que se pretende ejecutar.

Caso contrario, sería que, el proceso ejecutivo se hubiere iniciado a continuación de aquel donde se fijó la regulación de honorarios, debido a que, en ese evento, la norma aplicable lo era el artículo 306 del CGP, y en ese orden, no era necesaria la constancia de ejecutoria.

Siendo así entonces, no erró la juez de primera instancia al realizar el control de legalidad, y mucho menos, en decretar la terminación del proceso, pues, se insiste, la providencia aportada como título ejecutivo carecía de constancia de ejecutoria, requisito exigido por el C.G.P., para que se libere mandamiento de pago, por ello se confirmará la providencia apelada.

No se impondrá condena en costas por no haber réplica del recurso.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ CANO** contra **ESE CAMU DE MOÑITOS**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 012-24**  
**Radicación n.º 23 660 31 05 001 2023 00004 01**

**Acta 037**

Montería (Córdoba), marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido mediante apoderada judicial por la señora **SONIA CENITH PÉREZ VILLEGAS** contra **AMALIA ESTER PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERCADO PEÑA** y **FELIPE JOSÉ PEÑA DOMENECHÉ**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos:

- El día 4 de octubre 2023, a las 9:45 a.m. se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., a donde compareció, únicamente, el apoderado de las demandadas, razón por la cual, el juez realizó la misma y la suspendió para posteriormente escuchar los alegatos y fallar el asunto.

- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad contra la decisión proferida por el juez *“tener por agotada dicha audiencia y suspenderla para posteriormente oír alegatos y proferir fallo, sin que fuera notificada esta decisión por estrado”*, alegando que se omite la oportunidad de recepcionar las pruebas ordenadas y, a su vez, se vulnera el derecho de contradicción y debido proceso.

Asimismo, alegó que, el a quo desconoce el motivo de la ausencia, ya que, presentó una falla en la conexión, pues, al momento de establecer la conectividad en el enlace de lifesize que le fue enviado vía correo electrónico por el despacho, le aparecía **“Pagina no encontrada”**, intentando el acceso en múltiples ocasiones sin obtener resultado.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto adiado 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba decidió negar la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante. El argumento esbozado por el *A quo* para fundamentar la anterior decisión es que, la apoderada judicial de la parte demandante no acreditó haber realizado acciones tendientes a solucionar el impase, así como tampoco allegó prueba alguna de comunicación con el despacho para subsanar lo ocurrido, sino que lo hizo cuando la audiencia había finalizado.

Pues bien, alega la profesional en derecho no haber sido notificada por estrado cuando dicha notificación se realizó propiamente en la audiencia datada el 4 de octubre de 2023.

En razón de esto, la ausencia de la parte demandada condujo a que no se practicaran las pruebas, previamente decretadas y solicitadas, asimismo, no se vislumbró que esta autoridad judicial incurriera en la causal 5º del artículo 133 invocado por la apoderada de la parte demandante.

### III. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación ante la decisión del A quo de negar el incidente de nulidad. Argumentó que, al día siguiente de la realización de la audiencia, procedió con pruebas en mano y por escrito a justificar la no comparecencia de su representada y sus testigos, arguyendo que, al momento de establecer la conectividad al enlace enviado por el despacho al correo electrónico, al acceder a éste le manifestaba “página no encontrada”.

4/10/23, 10:08

Lifesize | Call



🔍 Español



#### Página no encontrada

Lo sentimos, no encontramos la página que busca.  
O puede intentar acceder a nuestra página de inicio.

1

Aunado a lo anterior, la profesional en derecho indicó que, faltando 20 minutos para finalizar la audiencia, se comunicó con la señora Alejandra Cardona García asistente judicial del Juzgado, quien le manifestó que la audiencia había terminado, pasándole al señor juez al que le comunicó la situación acontecida.

En consecuencia, señaló que, el juzgado vulneró el derecho de contradicción y el debido proceso, al no poder controvertir los

<sup>1</sup> Expediente digital Folio 012-24. Documento denominado 30RecursoApelación.pdf

testimonios, interrogatorios de parte, así como tampoco tuvo la oportunidad de ser escuchados, por haber decidido tener agotada y suspendida dicha audiencia.

Por último, alega la apoderada de la parte demandante que, el señor juez no tiene material probatorio para realizar o reprogramar la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS y así mismo seguir con lo concerniente a los alegatos y proferir sentencia.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado 22 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, con intervención de la parte demandante.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### **5.1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

##### **5.2. Problema jurídico.**

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al denegar la nulidad impetrada.

### **5.3. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto mediante el cual se decide sobre auto que decide una nulidad, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

### **5.4. Del caso en concreto.**

Le corresponde entonces a la Sala determinar si le asiste razón a la parte recurrente y si fue correcto por parte del *A quo* no declarar la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa insiste la apoderada judicial de la parte demandante en que se configura una nulidad, ello en atención a que, llegada la fecha y hora de la audiencia celebrada el día 04 de octubre de 2024, no pudo ingresar por problemas de conectividad, además, porque el juez al momento de suspender la audiencia, no notificó en estrados dicha decisión.

Así las cosas, tenemos que mediante auto proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., se señaló el día 04 de octubre de 2023 a las 9:30am para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto, en ese orden, llegada la fecha y hora de la audiencia, compareció a la misma uno de los apoderados judiciales de la parte demandada, Dr. Hugo Zabaleta, y no asistió la parte demandante ni su apoderada judicial. Esta diligencia inició a las 9:45am y el juez de primera instancia, luego de surtida algunas etapas, entre ellas, la práctica de las pruebas, la suspendió a las 9:54am, advirtiendo que con posterioridad se escucharían los alegatos y se proferiría el fallo correspondiente.

En esta oportunidad, alega la apoderada judicial de la parte demandante que presentó problemas de conectividad, pues, intentaba ingresar y el link le arrojaba “página no encontrada”. Sin embargo, llama la atención de la Sala que, de acuerdo al pantallazo que se anexa a la solicitud,

y que se muestra a continuación:

4/10/23, 10:08

Lifesize | Call



🔍 Español



## Página no encontrada

Lo sentimos, no encontramos la página que busca.  
O puede intentar acceder a nuestra página de inicio.

Efectivamente la apoderada de la vocera judicial de la demandante, intentó unirse a la audiencia, empero, lo hizo a las 10:08am, cuando, dicho sea de paso, la audiencia había finalizado, ya que, como se anotó en líneas antecedentes, ésta se terminó a las 9:54am, de ahí que, el link para conectarse a la misma, a la hora en que intentó la mencionada abogada, ya no estaba activo.

Lo referido sin duda, da cuenta, que este argumento no es suficiente para que se acceda a lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por otro lado, en lo que respecta a la no notificación por estado, tampoco tendría vocación de prosperidad, conforme a lo que pasamos a anotar:

El artículo 80 del C.P.T y de la S.S., el cual a la letra dispone:

***Artículo 80: En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.***

Así entonces, la audiencia de trámite y juzgamiento queda notificada en estrado por disposición legal, y en ese orden, si bien el juez omitió indicar que dicha notificación se surtiría de esa forma, ello no es óbice para invalidar la audiencia.

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por la señora **SONIA CENITH PEREZ VILLEGAS**, en contra de **AMALIA ESTER PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERCADO PEÑA** y **FELIPE JOSÉ PEÑA DOMENECHÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

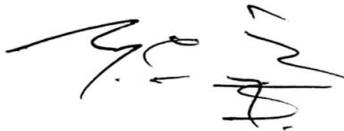
**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 014-24**  
**Radicación n.º 23 417310300120120004200**

**Acta 037**

Montería (Córdoba), marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2.024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de noviembre de 2023, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario Laboral promovido por **EDUARDO NOVO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial contra **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.** por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor **EDUARDO NOVO GUTIÉRREZ**, instauró proceso ejecutivo laboral seguido de un proceso ordinario, a través de apoderado judicial en contra de la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A E. S. P.**, en busca de que se hiciera efectivo mandamiento de pago del título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** el día 27 de junio de 2018, sentencia que fue revocada en su numeral 5 y confirmada en todo lo demás por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, por providencia del 19 de diciembre de 2018, la cual fue objeto de recurso de casación ante la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, quien a través de sentencia del 23 de agosto de 2021, modificó el ordinal 5 de la decisión de primera instancia, disposiciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que fueron remitidas al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**, el cual en fecha 21 de febrero de 2022, resolvió obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, así mismo ordenó que se procediera con la liquidación de costas en primera instancia por haberse causado.

Por lo tanto, en fecha 16 de agosto de 2023 el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA, CÓRDOBA**, avoca conocimiento del proceso ejecutivo laboral que promueve el accionante y así mismo aprobó la liquidación de costas por encontrarse ajustadas a la ley.

La parte activa de este proceso, en fecha 29 de agosto de 2023, solicita que se haga efectiva la ejecución de la sentencia precedente emitida por el superior, pidiendo que se ordene el mandamiento de pago en contra de la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P.**, como sucesora procesal de **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.**, y así mismo se decretaran medidas cautelares.

Aduce que existe un contrato de cesión entre la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S. P.**, como cedente, en donde hizo cesión del contrato de operación a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, como cesionario, para la prestación del servicio de agua en el municipio de Lorica, Córdoba en fecha 21 de febrero de 2020.

En suma, el accionante hace una afirmación donde estipula que este contrato de cesión es una figura simulada, ya que establecen una cifra por la transferencia del contrato de concesión por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$13.594.232.253), así pues, establece que es una venta disfrazada en un contrato de cesión que inició el 28 de febrero de 2020.

Así las cosas, solicita el demandante que se ejecute la sentencia y se haga efectivo el mandamiento de pago contra la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P.**, en virtud que, con la celebración del contrato de cesión, se constituye la figura jurídica de la **SUCESIÓN PROCESAL** establecida en el artículo 68 del CGP, por lo tanto, pretende que se debe seguir el proceso en contra de la empresa cesionaria, requiriendo además que se ordene el embargo y secuestro de la empresa.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto adiado 15 de noviembre de 2023, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA**, decidió denegar la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

El *A quo* argumentó su decisión arguyendo que, el accionante arrima como prueba una copia del contrato de cesión parcial celebrado entre las empresas **ASLO S.A E.S.P**, **ERCA S.A E.S.P**, **ACUESAN E.S.P**, **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P** (como cedente) y **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P** como cesionario, del cual se extrae que el cedente, cede parcialmente en favor del cesionario su posición contractual bajo el contrato de operación, incluidos todos los derechos, obligaciones, títulos e intereses del cedente, establecidos en o derivados del contrato de operación en lo que se refiere a los componentes de acueducto y

alcantarillado.

Respecto de la sucesión procesal, la juez a través de un análisis de la figura jurídica deduce, que para que se configure debe presentarse dos presupuestos, en primera instancia debe operar la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición, concluyendo que ninguna de las dos se constituye en el caso que ocupa el estudio del despacho.

Así mismo, alega que no se logró probar la fusión o extinción de la empresa **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.**, y de igual forma hace referencia a la cláusula octava del contrato de cesión entre las empresas, en donde constituyen la figura jurídica de indemnidad, véase:

#### Cláusula 8. Indemnidad

En todo caso, una Parte mantendrá indemne a la otra de todo daño sufrido o pagado como resultado de cualquier reclamo, petición, demanda, multa, penalidad, causa de acción, procedimiento, decisión judicial o administrativa, orden judicial o responsabilidad, tanto contractual como extracontractual (incluidos los costos de defensa, conciliación y honorarios razonables de abogados), debidamente comprobados y atribuidos a la otra Parte, sus socios, empleados, representantes, contratistas, subcontratistas y/o agentes.

Para mayor claridad, el Cedente mantendrá indemne al Cesionario de todo daño sufrido o pagado como consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al Cedente que hayan tenido lugar antes de la firma del presente Contrato, incluso si sus efectos se materializan con posterioridad a la firma del Contrato. Por su parte el Cesionario, mantendrá indemne al Cedente de todo daño sufrido o pagado como consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al Cesionario, que hayan tenido lugar con posterioridad a la firma del presente Contrato.

En el evento en el cual cualquier reclamo, petición, demanda, multa, causa de acción, procedimiento, sea instaurado en contra de una de las Partes por hechos que, en virtud de la presente cláusula sean hechos por los cuales deba responder la otra Parte, la Parte a la que le sea atribuible el reclamo, petición, demanda, multa, causa de acción o procedimiento, se obliga a tomar todas las medidas necesarias, y prestar toda la colaboración que sea necesaria para la defensa del respectivo reclamo, petición, demanda, multa, penalidad, causa de acción o procedimiento.

Parágrafo Primero: Las Partes acuerdan que, en adición a las obligaciones de indemnidad aquí previstas, el Cedente asumirá cualquier costo o gasto en que incurra el Cesionario para la corrección de potenciales incumplimientos de la normatividad aplicable en la operación, incluyendo, pero sin limitarse, a la obtención de cualquier permiso o licencia que se requiera para dar cumplimiento a cualquier norma ambiental aplicable al Contrato de Operación.

Parágrafo Segundo: Adicionalmente, el Cedente mantendrá indemne al Cesionario en relación con los siguientes aspectos: (i) acciones de cobro de la empresa electrificadora por concepto de consumos de energía anteriores a la Fecha de Inicio; (ii) sanciones administrativas por ausencia de autorizaciones medioambientales, en el proceso de aprobación ante la corporación ambiental de las mismas; (iii) sanciones administrativas derivadas por el incumplimiento del IANC (Índice de agua no contabilizada), en más de un treinta por ciento (30%); y (iv) cualquier otro evento que pueda derivarse de la operación del Contrato de Operación con anterioridad a la Fecha de Inicio.



Corolario a lo anterior, considera la A – quo que la cláusula es clara en los presupuestos que plantea, quedando establecido que le corresponde a la empresa cedente, asumir la responsabilidad frente a cualquier daño

*sufrido o pagado como consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al cedente que hayan tenido lugar antes de la firma del contrato, incluso si sus efectos se materializan con posterioridad a la firma del contrato, entendiéndose dentro de éstos, las obligaciones laborales que reclama el aquí demandante.*

Por los presupuestos planteados la a quo no considera que se constituyan los requisitos para que se dé la sucesión procesal, razón por la cual se niega la solicitud de tener a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P.** como sucesora procesal de **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.** y en consecuencia la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente asunto contra **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P.**

### **III. Recurso de apelación**

**3.1.** El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la negativa del mandamiento de pago, en el cual adujo que la A – quo está realizando una interpretación exegética de la ley, alega que no debe considerarse solo la extinción y fusión de una persona jurídica para que se configure la sucesión procesal, ya que la Corte Constitucional en Sentencia T – 374 de 2014 se pronunció acerca de la sucesión procesal, en donde establece que se puede configurar por el acto entre vivos que ocurre en caso de hipótesis de VENTA, DONACIÓN, O PERMUTA, DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN EN PÚBLICA SUBASTA DEL DERECHO LITIGIOSO de una de las partes.

En ese tenor, a pesar de que el contrato arrimado en el acápite de pruebas de la demanda lleve por nombre y se establezca como un contrato de cesión, diserta la parte demandante que realmente es un contrato de venta y no de cesión por la cifra de dinero que se estipuló pagar por la transferencia de la concesión a la empresa cesionaria, configurándose así uno de los presupuestos que plantea la Corte Constitucional en los cuales se conforma la sucesión procesal.

Así pues, acerca de la cláusula de indemnidad, advierte el demandante que no debe ser tomada en su literalidad, en vista de que el juez de primera instancia consideró el fallo de la sentencia ejecutoriada como un daño material ocurrido y no como la restauración de los derechos laborales de su apoderada, los cuales fueron vulnerados por la empresa cedente y cesionaria.

Consecuentemente alega que en la cláusula octava, en la figura de la indemnidad se estipula cuáles son la clase de daños sufridos y pagados que debe mantener indemne la empresa cedente con la cesionaria, así las cosas aduce que dentro de éstos no se estipulan deudas sociales, ya que son derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, los cuales no pueden vulnerarse por lo que se estipule en el contrato entre las partes, por ende solicita que se revoque y se ordene lo pedido al resolver la reposición y en caso contrario suba al superior con la misma intención.

**3.2.** La juez de primera instancia, mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2023, resolvió negar el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado (25) de enero de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante-

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### **5.1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

## **5.2. Problema jurídico.**

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico, dilucidar si erró o no el enjuiciador al denegar la solicitud de mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

## **5.3. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto mediante el cual se decide si debe librarse mandamiento de pago sobre las sentencias ejecutoriadas aportadas por el accionante, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

## **5.4. Del caso en concreto.**

Pese a que la sentencia objeto de ejecución impuso las condenas a AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., se pide el mandamiento de pago en contra de AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P., arguyendo que la sucesión procesal se da también por acto entre vivos, y no necesariamente debe ocurrir la extinción de la persona a suceder o su fusión con el sucesor.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que, si se pretende que el adquirente de un negocio, empresa o establecimiento sea también responsable de las obligaciones laborales del tradente o cedente, es necesario acreditar: (i) la existencia de una sustitución patronal (CST., art. 67); o, (ii) que, a pesar de la ausencia de la sustitución patronal, el adquirente o cesionario pactó con el tradente o cedente asumir los pasivos laborales de los ex trabajadores de éste.

En el caso, no hay sustitución patronal con respecto al ejecutante, porque su relación laboral culminó antes de haber adquirido AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P. el negocio de AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.; y, tampoco hay prueba, por lo menos con las características de clara y expresa, como se exige para un mandamiento ejecutivo, que la primera haya asumido los pasivos laborales de la segunda.

Por lo anterior se procederá a confirmar el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

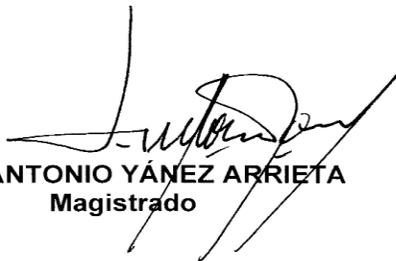
**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **EDUARDO NOVO GUTIERREZ**, en contra de **AGUAS DEL SINU S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

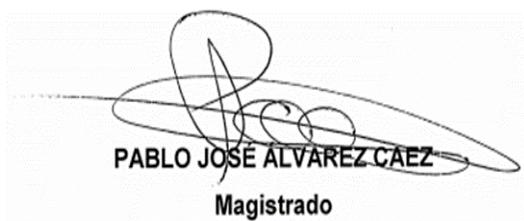
**TERCERO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**FOLIO 420-2023**

**Radicado n°. 23-001-31-03-002-2022-00191-01**

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

## **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Es del caso manifestar el suscrito su impedimento para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIOSELINA ÁVILA BRAVO y OTROS contra NUEVA EPS.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el presente proceso actúa como apoderado judicial de una de las partes el abogado FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, quien fungió como conjuez ponente, en la segunda instancia, de un proceso judicial contencioso administrativo que el suscrito promovió en contra de la Nación – Rama Judicial.

En la actualidad, el suscrito ha promovido en el mismo expediente del proceso declarativo antes señalado, el respectivo proceso ejecutivo, por lo que la condición de conjuez del Dr. FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, la estimo activada, habida cuenta que, ante apelaciones, es él a quien le corresponderá tramitarlas y decidir las.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el artículo 141, numeral 1°, del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés, así sea indirecto, en las resultas del presente.

Recuérdese que, el interés al que se refiere el precepto en mención, no solo lo son el patrimonial e intelectual, sino también el moral. Siendo así las cosas, la imagen de la administración de justicia queda en entre dicho si un funcionario judicial conoce de un proceso en el que una de las partes, es el conjuez ponente de un proceso promovido por aquel servidor judicial, desde la perspectiva del interés moral.

Es también pertinente hacer ver que, la Honorable Sala de Casación Laboral ha estimado razonable que el funcionario judicial se declare impedido para conocer de procesos en los que tenga interés el conjuez de su proceso (**Vid. Sentencia STL16238-2017**). Y, más aún, la Honorable Sala de Casación Penal, señaló que esa decisión no sólo es razonable, sino además

ajustada al principio de imparcialidad (**Vid. Sentencia STP20396-2017**).

Así las cosas, efectuaré la declaración de impedimento pertinente.

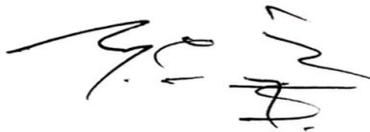
### **III. DECISIÓN**

En este orden de ideas, **SE RESUELVE**:

**Primero: MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente proceso.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Magistrado que corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese,



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00092.00 Folio 216- 23 (Dr. Mora)**

**Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CÉSAR SEGUNDO MADERA CORONADO contra JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA

**II. ANTECEDENTES**

Se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel demanda ejecutiva promovida por CÉSAR SEGUNDO MADERA CORONADO contra JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA, a efectos de librar orden de pago o mandamiento ejecutivo por la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000), capital importe título recaudo que es anexo del escrito de demanda. En ese orden, la parte actora fijó la competencia teniendo en cuenta *“el lugar señalado para el cumplimiento”*.

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en consideración a que, el domicilio de la persona a ejecutar por las sumas dinerarias, corresponde a la ciudad de Montería

Córdoba. A su vez, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en auto del 5 de mayo de 2023, promueve conflicto negativo de competencia en aras de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel continúe conociendo del proceso con fundamento en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.; arguye que, el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28 y puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es potestad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado o al lugar de cumplimiento de la obligación.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., que rezan:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Para el presente caso se advierte que en el acápite de notificaciones del escrito demanda, se indica la dirección de la parte ejecutada, la cual se encuentra en la ciudad de Montería; a su vez se observa de la letra de cambio arrimada por la parte demandante como documento anexo al escrito de demanda que, el lugar de cumplimiento de la obligación es

“Ayapel Córdoba”. Como quiera que concurren dos situaciones contempladas como reglas para determinar la competencia territorial, es potestad del ejecutante la escogencia del juez para tramitar la demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en providencia AC5529-2022, Rad N° 11001-02-11001-02-03-000-2022-03932-00, ha precisado:

*“2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.*

*3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 29 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». **Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.**” (Subrayas y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, si bien el domicilio del ejecutado es la primera atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar del cumplimiento de la deuda, por lo que es facultativa la elección por parte del ejecutante, como en efecto ocurrió cuando presentó la demanda en el municipio Ayapel, pues su escrito genitor se encuentra dirigido al “JUEZ PROMUSCUO MUNICIPAL DE AYAPEL”, correspondiendo el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel.

Deviene entonces conforme lo expuesto que al elegir el demandante ejercer el derecho de acción en el municipio de Ayapel, ha debido la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel atender el asunto a su cargo, razón por la cual una vez reciba el expediente que ahora se le enviará, deberá adelantar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.

**SEGUNDO:** INFORMAR lo decidido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 391-23**  
**Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01**

**Acta 037**

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), dentro del **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado por **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ** en representación de su hijo **NNA F.D.J.** contra **ANGIE PAOLA DURANGO SERPA Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Pretensiones.**

En la demanda con la que se dio inicio al proceso, se solicitó, en síntesis, declarar que el NNA A.F.D.J., en su condición de hijo del finado Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.) tiene vocación hereditaria para sucederlo en su calidad de asignatario abintestato de primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de su hermana NNA A.P.D.S.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordenara la adjudicación de la cuota hereditaria que le corresponda al NNA A.F.D.J., del bien inmueble ubicado en la vereda La Nevera del municipio de Pueblo Nuevo y que se identifica con la M.I. N°148-36551 de la ORIP de Sahagún.

Asimismo, solicitó que se ordenara a la demandada restituir en favor del NNA A.F.D.J., la posesión material del bien inmueble que conforma la herencia y que se encuentra ocupada por la NNA A.P.D.S., así como todos sus accesiones, frutos naturales y civiles percibidos y que hubiera podido percibir con mediana inteligencia o en su defecto el pago de su valor desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material o dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, solicitó la orden del registro de la sentencia y cancelación de las inscripciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda e imponer las costas a las convocadas.

### **1.2.- Sustento fáctico.**

En sustento de esas súplicas, se adujeron los hechos que pasan a compendiarse:

**1.2.1.-** Los señores María Esperanza Jiménez y el finado Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.) tuvieron una relación sentimental. Fruto de ese vínculo, nació el NNA A.F.D.J.

**1.2.2.-** El finado Cristo Manuel Durango Pérez falleció el 26 de diciembre de 2011.

**1.2.3.-** El causante había adquirido el bien inmueble identificado con la M.I. 148-36551 de la ORIP de Sahagún, por compra que le hizo a su padre Pablo Manuel Durango Pérez y dicho acto fue elevado a

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01 Folio 391-23 escritura pública n.º 058 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Pueblo Nuevo.

**1.2.4.-** La señora Cenadis Yanet Serpa Pérez en su calidad de madre y representante legal de la NNA A.P.D.S., realizó trabajo de partición del causante en mención ante la Notaría Única de Pueblo Nuevo, en cuyo trabajo partitivo no fue incluido ni participó el menor NNA A.F.D.J., en su calidad de heredero legítimo.

**1.2.5.-** El referido inmueble fue adjudicado en su totalidad a la menor NNA A.P.D.S., mediante escritura pública n.º 030 del 9 de febrero de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Pueblo Nuevo.

**1.2.6.-** Una vez terminado el proceso reivindicatorio que instauró, la señora Cenadis Serpa Pérez en representación de su hija A.P.D.S y contra su suegro el señor Pablo Manuel Durango Pérez, radicado bajo el n.º 23-570-40-89-001-2016-00053-00 que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, el 7 de diciembre de 2018 se le entregó materialmente el predio a la menor NNA A.P.D.S. a través de su madre.

**1.2.7.-** Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso de impugnación y filiación de la paternidad incoado por la señora María Esperanza Jiménez en representación de su hijo NNA A.F.D.J. radicado bajo el n.º 23-555-31-84-001-2019-00066-00 se declaró que el finado Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.) es el padre biológico de NNA A.F.D.J., nacido el 5 de agosto de 2011, motivo por el cual, tiene igual derecho al de su hermana NNA A.P.D.S., para heredar a su padre.

### **1.3.- Actuación procesal.**

**1.3.1.-** El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), al que por reparto le correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda con auto del 24 de marzo de 2022.

**1.3.2.-** El NNA demandado representado por su madre y por conducto de apoderado judicial, resistió a las pretensiones relativas a rehacer el trabajo de partición, pero no se opuso al reconocimiento de la vocación hereditaria del menor, objetó el juramento estimatorio relativos a los frutos que se pretenden, no formuló excepciones de mérito y, en su defensa aseveró que, nunca percibió frutos producto del inmueble objeto de debate, en tanto, su posesión la tenía el señor Pablo Manuel Durango Pérez.

Por otro lado, alegó que, el acto de adjudicación de la liquidación y trabajo de partición no se puede declarar ineficaz, ya que, para la época en que se elevó la escritura pública solo se conocía como única heredera a la menor NNA A.P.D.S. y, el bien objeto de herencia fue vendido legalmente a una tercera persona, además, con el dinero fruto de esa venta, se adquirió otro bien, al cual, se le hicieron mejoras.

**1.3.3.-** La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.), se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepción de fondo la genérica.

**1.3.4.-** Después de muchas incidencias, el juzgado del conocimiento, tras haber agotado el trámite de rigor, fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

#### **1.4.- Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) puso fin a la primera instancia, con sentencia escrita el 11 de agosto de 2023, en el que se resolvió:

**PRIMERO:** Reconocer al NNA Andrés Felipe Durango Jiménez como heredero legítimo del señor Cristo Manuel Durango Pérez, en su calidad de hijo del causante en la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer el trabajo de partición del bien dejado por el causante Cristo Manuel Durango Pérez al objeto de que en ella se le asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que le pueda corresponder al heredero NNA Andrés Felipe Durango Jiménez, sin que esta sea oponible al tercero comprador de buena fe, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la Notaría Única de Pueblo Nuevo respecto a dejar sin efectos el trabajo de partición realizado mediante escritura pública nro. 030 de fecha 9 de febrero de 2012.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Oficiése.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el art. 321 del CGP.

**SEPTIMO:** Declarar terminado el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el asunto, previas las anotaciones de rigor.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* en primer lugar estableció que el menor NNA A.F.D.J., es hijo del causante Cristo Durango Pérez conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda y, por ende, tiene igual derecho que su hermana NNA A.P.D.S., a heredar, debiéndose adjudicar la herencia en partes iguales.

De otra parte, aseveró que, la acción de petición de herencia no está prescrita habida cuenta que, solo hasta el 7 de diciembre de 2018 le entregaron a la menor NNA A.P.D.S., el predio de manera material.

Respecto a la venta del fundo objeto de la herencia que se efectuó con un tercero, indicó que es procedente rehacer el trabajo de partición sin que éste sea oponible al tercero comprador de buena fe, puesto que la venta del predio fue autorizada por una autoridad judicial y no se puede desconocer las condiciones que rodearon el negocio jurídico con el tercero comprador de quien no se demandó la reivindicación.

### **1.5.- Recurso de apelación.**

**Parte demandante:** El vocero judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el numeral segundo del fallo y en estrictez, luego de narrar supuestos de índole familiar y personal de su prohijado, precisó como reparos lo siguiente: la cuota parte de la masa herencial que le corresponde a su representado debe recaer sobre el bien inmueble que dejó el causante, es decir, el predio que se distingue con M.I. No. 148-36551 de la ORIP de Sahagún y, por lo tanto, debe ser oponible al

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01 Folio 391-23  
tercero comprador del inmueble objeto de la demanda en virtud del  
interés superior de los NNA.

**Parte demandada:** El gestor judicial de la accionada presentó recurso de apelación, mediante el cual solicita la revocatoria del numeral segundo de la sentencia y, en su lugar, se ordene la división en partes iguales del inmueble adquirido a través de escritura pública n.º 360 del 3 de mayo de 2022 registrado con la M.I. No. 148-44666 de la ORIP de Sahagún y avaluada en la suma de \$90.000.000 ya que fue la adquirida por su representada en compraventa contenida en la escritura pública n.º 030 del 9 de febrero de 2012.

Como puntos de reparos alegó en resumen que, el juez de primera instancia a pesar de conocer la venta del inmueble objeto de disputa y la compra de otro fundo no se pronunció al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, durante la audiencia inicial se ofreció como fórmula de arreglo a la parte demandante entregar una suma de dinero equivalente al 50% del avalúo del inmueble que se compró, en tanto, el dinero restante luego de la compraventa de éste, se invirtió en el pago de impuestos, en el registro del nuevo predio y sus mejoras.

Entonces, considera que no se tuvo en cuenta la existencia de un nuevo bien, ya que, el predio dado en venta era cosa juzgada y su prohijada nunca dispuso de dinero para desmejorar el patrimonio de su menor hija, toda vez que, ocupó la herencia de buena fe y, por ende, no debe ser responsable de las enajenaciones o deterioros de la cosa heredada, al contrario, la intención fue aumentar su capital e ingresos económicos en favor de la menor que, en este caso sería a favor de dos menores por el nuevo heredero.

#### **1.6.- Sustentación del recurso de apelación.**

Dentro del término legal, las partes no sustentaron el recurso, sin embargo, como lo hicieron ante el *A-quo* y conforme a la Sentencia T-310 de 2023 de la Corte Constitucional, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, habida cuenta que, los escritos contentivos del

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01 Folio 391-23  
recurso de apelación presentados en primera instancia satisfacen la sustentación, pues, contienen los reparos claros y concretos contra la decisión de primera instancia, razón por la cual debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1.-** Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes y no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, el cual será considerado únicamente en los puntos o inconformidades planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511, 9 jun. 2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.**)

### **2.2.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que ambos recurrentes presentan recurso de apelación contra el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, se resalta entonces que, el quid del asunto se circunscribe de forma restrictiva, en determinar la masa sucesoral sobre la cual debe realizarse la división y adjudicación de la cuota parte que le corresponde al heredero e hijo A.F.D.J., del finado Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.) y, si ello tiene efectos respecto al tercero de buena fe.

Esto para señalar que está fuera de discusión la prosperidad de la súplica que reconoció como heredero al NNA A.F.D.G.

### **2.3.- Petición de herencia y sus vicisitudes.**

La acción de petición de herencia se encuentra regulada en los artículos 1321 a 1326 del Código Civil y, su finalidad es restituir la herencia o la cuota parte que de ella corresponda, al heredero concurrente o de mejor derecho, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de otro, cuyo derecho es putativo o es

menor del adjudicado; así mismo, procura la restitución de los frutos que producen los bienes apropiados, y la calificación de la responsabilidad del adjudicatario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que: *«(...) tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)».*

Con relación a la restitución de frutos, cuando hay lugar a ordenarla, se aplica lo previsto en los artículos 964 y 1323 del Código Civil, y las reglas generales de la acción reivindicatoria, las cuales según criterio de la Corporación<sup>2</sup> en cita, se inspiran en principios de equidad encaminados a evitar el enriquecimiento sin causa, ya por quien detenta los bienes aprovechándose de sus frutos, o bien de quien reivindica por las mejoras hechas por el tenedor. En cualquier caso, la buena o mala fe limita la responsabilidad en las restituciones mutuas que deban ordenarse.

De otra parte, en lo atinente al tercero adquirente de buena fe de los bienes que integran el acervo hereditario, la Corporación<sup>3</sup> explicó lo siguiente:

*«La hermenéutica que le ha dado esta Corporación al artículo 1325 del Código Civil, sostiene que «si los bienes hereditarios han pasado a terceros, se predica la persecución reivindicatoria en mérito del derecho erga omnes reconocido judicialmente al verdadero señor de la herencia. No distingue entonces la ley según sea de buena o de mala fe la posesión de los terceros, y es porque en general la conciencia honesta de los hombres no alcanza de suyo a conferir derecho a quien no lo tiene conforme al ordenamiento, ni es bastante para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece». En el punto, se destaca que*

<sup>1</sup> Vid. CSJ SC del 30 de octubre de 2002. Expediente No. 6999 MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>2</sup> Vid. CSJ SC del 11 de febrero de 1948.

<sup>3</sup> Vid CSJ SC5662-2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

«en general, la buena fe del poseedor regula el sistema de prestaciones mutuas, pero no evita la prosperidad de juicio reivindicatorio, salvo que la prescripción se haya consumado» (Gaceta Judicial XCI Parte 1 n. 2214-2216 (1959), pág. 443).

Sin embargo, cuando no se trata de una simple posesión de buena fe, sino que está «sublimada por el error invencible en que habría incurrido toda persona prudente y diligente, por avisada que se la suponga, **quiere la doctrina con base en los principios que sustentan la seguridad jurídica, sacrificar el derecho ante la buena fe exenta de culpa cualificada y creadora de derecho...**» (ibidem) (se resalta).

Recientemente, en un caso de similares contornos al analizado, y de cara a la aplicación del artículo precitado 1325 del C.C.- esta Corte destacó lo siguiente: «... Para dar cumplida respuesta a esa inquietud comienza la Corte por precisar que si, como ha quedado dicho, los principios como el de esta especie carecen de supuestos fácticos explícitos o acabados, de modo que solamente adquieren preeminencia operativa haciéndolos obrar frente algún caso concreto, las aristas fácticas relevantes de este asunto (que el Tribunal tuvo en consideración y el recurrente no refuta, dado el perfil del cargo) y de frente a las cuales se contrasta el referido axioma, son las siguientes: **a) se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión; b) a quienes se les adjudicó el bien reivindicado; c) mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario; d) que el tercero adquirente es de buena fe; e) que incurrió en un error común e invencible; y f) que aquél, el tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir, de manera onerosa.** A todo lo anterior sólo resta agregar que ninguna consideración hizo el Tribunal en torno de la buena o mala fe de los herederos putativos, cuestión que, por consiguiente, es irrelevante». (Se destaca)

De igual forma, la doctrina<sup>4</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La sentencia que concluye y decide la acción de petición de herencia, a diferencia de la que en el proceso de sucesión se expide para aprobar la partición, produce efectos de cosa juzgada entre las partes que en ella han intervenido, que no son solo aquellas que aparecieren como demandantes y demandada sino también sus sucesores por causa de muerte (...) En consecuencia, la parte demandada queda obligada a la restitución o entrega de los bienes pertenecientes a la herencia adjudicada al demandante.  
(...)

Los actos de enajenación a título oneroso en donde el tercero ha obrado con buena fe invencible o exenta de culpa; lo cual se produce con frecuencia (...)

---

<sup>4</sup> Segura S (2023) *Derecho de sucesiones, teórico práctico aprendizaje a través de casos*. Octava edición. Editorial Ibáñez. Bogotá D.C.

## **2.4.- Caso en concreto.**

**2.4.1.-** En el *sub examine* no es objeto de censura la calidad de heredero del demandante NNA A.F.D.J., por lo que, habrá de analizarse la pretensión consecuencial de restitución y entrega de los bienes que constituyen la herencia en la cuota correspondiente al derecho del actor, que, dicho sea de paso, es el intrínquilis de los recursos interpuestos por ambos extremos procesales.

En efecto, se inventarió como bien de la sucesión del causante Cristo Manuel Durango Pérez (q.e.p.d.), el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 148-36551 de la ORIP de Sahagún, a la postre adjudicado a la heredera NNA A.P.D.S., como se acreditó con la copia de la escritura pública n.º 030 del 9 de febrero de 2012, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes relictos del causante, obrante a folios 19 a 22 del archivo *03DemandaPeticiónHerencia.pdf* del cuaderno digital de primera instancia.

Ahora bien, probada como está la calidad de heredero del menor NNA A.F.D.J., junto a su hermana, también heredera NNA A.P.D.S., y la adjudicación a esta última de los bienes relictos con exclusión de los derechos del primero, es claro que el derecho de quien pide su herencia debe restituirse en la cuota parte correspondiente, de manera que se vuelva efectivo el derecho del actor sobre el acervo hereditario que le reconoce la ley, de donde surge la necesidad de establecer si la adjudicataria inicial, actuó de buena o mala fe al tenor lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil.

Bastaría entonces revisar las pruebas aportadas al presente proceso, para colegir cronológicamente que la demandada como ocupante de la herencia no conocía la existencia de otro sucesor con iguales derechos:

**(i)** El causante Cristo Durango Pérez fallece el día 26 de diciembre de 2011, conforme se avista en el certificado de defunción visible a folio 15 del archivo *03DemandaPeticiónHerencia.pdf* del expediente electrónico.

**(ii)** El 9 de febrero de 2012, mediante escritura pública n.º30, se protocoliza la adjudicación y partición de los bienes del causante Cristo Durango Pérez en favor de la NNA A.P.D.S., tal como se otea a folios 19 a 22 del archivo *03DemandaPeticiónHerencia.pdf* del expediente electrónico.

**(iii)** El 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de entrega del inmueble distinguido con M.I. 148-36551 de la ORIP de Sahagún - bien relicto de la causa mortuoria-, en virtud del proceso reivindicatorio que promovió la aquí demandada contra el señor Pablo Manuel Durango Pérez.

**(iv)** Según se observa en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad promovido por María Esperanza Jiménez en representación de su hijo NNA A.F.L.J., la demanda se presentó contra Mario Alexander Largo, Pablo Manuel Durango Pérez, Berta Susana Pérez de Durango y demás herederos indeterminados del finado Cristo Durango Pérez, no así, contra la menor heredera aquí demandada. Además, se deduce que el pliego inicial se presentó en el año 2019, si se tiene en cuenta el número de radicación del proceso: 2019-00066, tal como se corrobora a folios 28 a 37 del archivo *03DemandaPeticiónHerencia.pdf* del expediente electrónico.

**(v)** De conformidad con la anotación n.º 011 del certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I. 148-36551 de la ORIP de Sahagún, sin lugar a duda, el bien de la mortuoria fue vendido al señor Nelson Enrique Vergara Pérez mediante escritura pública n.º 102 del 9 de febrero de 2022, tal como se avista a folios 3 a 6 del archivo *04MemorialAportaCertificadoLibertadYTradicion.pdf* del expediente electrónico.

**(vi)** Teniendo en cuenta el archivo *02ActaRepartoDemanda.pdf* del expediente electrónico, la demanda que originó esta contienda se presentó el 7 de marzo de 2022.

Así las cosas, de lo anterior se extrae que, el menor A.F.D.J., fue reconocido como hijo biológico del finado Cristo Durango Pérez (q.e.p.d.) con anterioridad a la venta arriba reseñada, pero, en el proceso en el que se le reconoció dicha calidad no se hizo parte la menor heredera

aquí demandada, pues, a lo sumo estuvo representada a través de curador *ad litem*.

Luego, además de las pruebas documentales, tenemos los interrogatorios a las partes, que, como no producen consecuencias adversas a los declarantes, no pueden tomarse como confesión. Así que, no hay un medio suasorio que permita inferir que, para la calenda de la celebración del negocio jurídico, la accionada tenía conocimiento de que el menor A.F.D.J., había sido reconocido como hijo del causante.

Bajo esos fundamentos, la Sala concluye que no se acreditó la existencia de un actuar de mala fe de parte de la demandada heredera, en la compraventa que hizo del bien de la sucesión.

Ahora, frente a las restituciones del acervo sucesoral, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 1324 del Código Civil según el cual:

Artículo 1324. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, **sino en cuanto le hayan hecho más rico**; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

Sobre el particular, también impele traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, de vieja data en los siguientes términos:

*(...) En relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder (se refiere al heredero demandado, se agrega) por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente y la obligación del demandado sufre la transformación señalada en el artículo 1324 (...) Respecto de las cosas hereditarias que el heredero demandado y vencido en el juicio no conserva en su poder por haberlas enajenado o las que han sufrido deterioro, es preciso distinguir si eran poseídas de buena o mala fe, porque en el primer caso solamente será responsable de las enajenaciones o deterioros cuando lo hayan hecho más rico, y en el segundo, de todo su importe, aunque no se haya enriquecido con ellos (Art. 1324) (GJ. LXXII, pág 540 reiterada en CSJ SC 31 oct. 1995, exp. 4416)*

Y, de otra parte, el artículo 1322 de la obra sustantiva civil indica que, la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01 Folio 391-23  
posteriormente haya tenido la herencia, aumentos dentro de los que  
quedan comprendidos los frutos civiles y naturales de ésta.

Sobre este preciso tema, el artículo 1395 *ibidem* contempla que, los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa a prorrata de sus cuotas, no obstante, en el plenario brillan por su ausencia dictámenes periciales sobre el monto de los frutos producidos por los bienes relictos de la sucesión, por lo que, inexorablemente por esa circunstancia no tendrían vocación de prosperidad.

Recapitulando, no hay lugar a ordenar la restitución del bien adjudicado a título de herencia a la heredera NNA A.P.D.S., por cuanto la adjudicataria vendió mediante escritura pública n.º 102 del 9 de febrero de 2022, suscrita ante el Notario Único del Círculo de Planeta Rica el bien inmueble adjudicado, al señor Nelson Enrique Vergara Pérez.

La venta fue registrada en el folio de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a la M.I. 148-36551 en la anotación No. 11 y, en consecuencia, el bien herencial no se encuentra en poder de la adjudicataria de buena fe, por lo que, no es procedente ordenar la restitución por la heredera demandada como lo pretende la parte actora recurrente.

**2.4.2.-** Frente a terceros adquirentes de la herencia o cuota parte de ella, cuyo fundamento jurídico, se encuentra consagrado en el artículo 1325 del Código Civil, se opone la regla de la buena fe amparada en justo título, que busca inhibir el efecto jurídico de la referida norma.

Es decir, se plantea un conflicto jurídico entre la aplicación de una norma y un principio general del derecho, aspecto éste, ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de agosto de 2007, exp 1994-0200-01 reiterada en la SC5662-2021 para señalar que los principios generales como el de la buena fe creadora de derechos

«carecen de supuestos fácticos explícitos o acabados, de modo que solamente adquieren preeminencia operativa haciéndolos obrar frente algún caso concreto».

Sobre el tema, la prenotada Corporación explicó la procedencia de aplicar a la reivindicación fundada en lo previsto en el artículo 1325 del Código Civil, el axioma de la buena fe creadora de derechos, cuando las premisas fácticas coinciden con los siguientes supuestos:

**a)** Se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión.

**b)** A quienes se les adjudicó el bien reivindicado.

**c)** Mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario.

**d)** Que el tercero adquirente es de buena fe.

**e)** Que incurrió en un error invencible.

**f)** Que aquel tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir de manera onerosa.

Aterrizando al caso que nos convoca, se advierte que, el tercero comprador, señor Nelson Enrique Vergara Pérez no fue demandado en la presente litis porque no se solicitó la reivindicación junto con la petición de herencia, por ende, la Sala se abstendrá de analizar la relación sustancial entre comprador y vendedor y si su actuar estuvo investido de buena o mala fe.

**2.4.3.-** En el *sub judice*, el demandante pretende que se le adjudique la cuota parte que le corresponde respecto de un bien que fue vendido por la heredera NNA A.P.D.S.

Como obra en el certificado de tradición y libertad, en la anotación n.º. 6, efectuada el 9 de febrero de 2012, se inscribió el derecho adjudicado a NNA A.P.D.S., señalando al efecto a esta persona como propietaria del inmueble con M.I. 148-36551.

El señor Nelson Enrique Vergara Pérez adquirió de la adjudicataria, mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01 Folio 391-23 n.º102 del 9 de febrero de 2022, un lote de terreno que aquella adquirió por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de su finado padre, Cristo Durango Pérez (q.e.p.d.). Se trata, en consecuencia, de una adquisición a título oneroso.

De conformidad con lo anterior, reconocido el derecho del menor A.F.D.J., a recibir como heredero su cuota parte de la herencia dejada por el causante Durango Pérez, pero que ya no se encuentra en manos de la adjudicataria, se impone el reconocimiento de la cuota herencial como indemnización dineraria, o reivindicación por equivalencia, a cargo de la heredera A.P.D.S, quien realmente obtuvo el beneficio al ocupar la cuota parte de la herencia de su hermano.

En tal virtud, la protección conferida en la ley a través de la acción de petición de herencia se debió concretar en la condena a la heredera A.P.D.S., a devolver al demandante su parte del precio del bien vendido ajustado a valor presente conforme al IPC certificado por el DANE, que se tendrá en cuenta al momento de rehacer la partición; no así, como lo pretende la demandada recurrente, habida consideración que, el inmueble donde habita actualmente, si bien lo compró con el producto de la venta del predio que integraba la masa sucesoral, no hacía parte de ésta, amén de que difieren en la destinación económica, área, entre otras; por lo tanto, mal podría la Sala en asimilar sus valores o sustituirlo con un bien que no pertenecía al causante.

Con base en lo anterior, la Sala advierte que no se aportó copia de la escritura pública n.º102 del 9 de febrero de 2022 que contiene la venta que realizó la demandada al señor Nelson Enrique Vergara Pérez, motivo por el cual no hay certeza del precio de la venta y, si bien en el interrogatorio de parte (Min 24:07 de la audiencia inicial), la señora Cenadis Serpa manifestó que vendió el fundo por la suma de \$99.000.000, tal afirmación no le genera una consecuencia adversa, por lo tanto, no puede ser tomada como confesión.

Aunado a ello, no se acreditó por parte del extremo pasivo, los gastos en que incurrió por concepto de pago de impuestos, pues, su afirmación no se encuentra soportada en ningún medio probatorio.

En armonía con lo explicado, con miras al nuevo trabajo de partición que deberá efectuarse en la aludida mortuoria, se adjudicará al heredero el valor resultado de la compraventa del inmueble distinguido con M.I. 148-36551, adquirido mediante la escritura pública n.º 102 del 9 de febrero de 2022 ante la Notaria Única del Círculo de Planeta Rica (Córdoba), tomando como referencia el precio de la venta contenida en la escritura pública n.º 102 del 9 de febrero de 2022, ya que, en el expediente no aflora documental que acredite el valor de la compraventa efectuada entre la menor A.P.D.S. y el señor Vergara Pérez.

**2.4.3.-** No tiene vocación de prosperidad -como lo pretende la parte demandada recurrente- realizar la división en partes iguales del inmueble que fue comprado con los dineros producto de la venta del bien sucesoral, ya que, itérese, el primero no hacía parte del acervo hereditario.

**2.4.4.-** En conclusión, con la finalidad de evitar equívocos, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que se rehaga el trabajo de partición del bien dejado por el causante para que se asigne y adjudique el precio que, por equivalencia le corresponde al heredero NNA A.F.D.J.

**2.4.5.-** No se condenará en costas por no haberse causado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), dentro del **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado por **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ** en representación de su hijo **NNA F.D.J.** contra **NNA A.P.D.S. Y OTROS**, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer el trabajo de partición del bien dejado por el causante Cristo Manuel Durango Pérez a objeto de que en ella se le asigne y adjudique, debidamente revalorizada, la proporción que le corresponde del valor que recibió la menor NNA A.P.D.S. el 9 de febrero de 2022 por la venta del inmueble distinguido con M.I. 148-36551 de la masa sucesoral que por equivalencia le corresponda al heredero NNA A.F.D.J., para lo cual, se tendrá en cuenta el IPC certificado por el DANE.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** lo demás.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

  
MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado